Informe Secretarial.

Señor Juez informo a usted que, el apoderado de la demandada COTECMAR interpuso recurso de reposición en contra del auto del 13 de agosto de 2021. De igual manera se le informa que, al recurso de reposición se le efectuó traslado el 20 de septiembre de 2021. Provea.

Direcciones Electrónicas Reportadas:

Demandante	angelmbg1928@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@cotecmar.com

Cartagena de Indias, 11 de octubre de 2021.

MIGUEL A. GUERRERO ARAUJO.

Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, 11 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición en contra del auto del 13 de agosto de 2021 que admitió la demanda (notificado por correo electrónico a la demandada el 17 de agosto de la misma anualidad), en los términos señalados en el artículo 63 del CPTSS para su interposición.

En sustento de lo anterior, manifestó lo siguiente:

> "**1. La demanda admitida por medio del Auto Interlocutorio N.º 880 no cumple con los requisitos establecidos en artículo 6 del Decreto 806 de 2020.**
>
> **(…)** En el presente asunto, la **Parte Demandante** no cumplió con lo señalado en esta disposición, pues no envió por medio electrónico a **COTECMAR** el escrito de subsanación.
>
> (…) Nótese que el correo electrónico únicamente está dirigido al Despacho, y no a mi representada, por lo que, al tenor de lo señalado en la norma citada, este Despacho debe proceder a la inadmisión de la demanda.
>
> **2. La demanda admitida por medio del Auto Interlocutorio N.º 880 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del CPTSS.**

> El numeral 5º del artículo 26 del CPTSS establece que la demanda deberá ir acompañada, entre otros, de la "prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso".
>
> (…) **COTECMAR** es una entidad descentralizada indirecta vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, que fue constituida bajo el amparo de la Ley 29 de 1990 y el Decreto Ley 393 de 1991, ello significa que es una entidad de la administración pública.
>
> (…) Por lo anterior, al ser **COTECMAR** una entidad de la administración pública, resulta aplicable el artículo 6º del CPTSS, el cual señala que solo podrá demandarse a una entidad pública si previamente se agotó la reclamación administrativa. En el presente asunto, el apoderado de los demandantes no aportó con la demanda el requisito señalado en el numeral 5º del artículo 26 del CPTSS, es decir, la prueba de que dicha reclamación administrativa fue agotada."

Analizados los planteamientos del recurrente, sea lo primero señalar que la CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARÍTIMA Y FLUVIAL – COTECMAR, es una entidad descentralizada indirecta vinculada a la Nación- Ministerio de Defensa, creada mediante Escritura Pública No. 616 de julio 21 de 2000, de la Notaria 6° de Cartagena, con participación mayoritaria del Estado.

Es menester resaltar que, conforme a la definición de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto 1291 de 2000, son entidades descentralizadas indirectas las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal.

Visto lo anterior, siendo COTECMAR una entidad estatal en los términos del artículo 2 inciso 1 de la ley 80 de 1993, haciendo parte de la administración pública, cuando contra dicha entidad se deba instaurar una demanda previamente debe ser observado el numeral 6 del artículo del C.P.T.S.S., que consagra lo siguiente:

> "(…) Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.
>
> Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción."

En el sub examine, revisadas las documentales obrantes dentro del expediente digital, no se observa reclamación administrativa ante la demandada, razón por la cual se deberá reponer el auto del 13 de agosto de 2021 que admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, rechazándola por falta de reclamación administrativa, requisito de procedibilidad

para interponer demandas en contra de entidades que hacen parte de la administración pública.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la pretensión encaminada a que sea inadmitida la demanda por no haberse agotado la simultaneidad del artículo 6 del decreto 806 de 2020, este despacho no procederá a su estudio, teniendo en cuenta que dicha pretensión es excluyente con lo que aquí se ha resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. REPONER el auto del 13 de agosto de 2021, por medio del cual se tuvo admitida la demanda, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, RECHÁCESE la demanda ordinaria laboral interpuesta por MILTON JOSÉ ARRIETA GÓMEZ Y OTROS, en contra de la CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARÍTIMA Y FLUVIAL – COTECMAR.

2. Por Secretaría procédase, realizando la descarga del expediente a través de TYBA y demás registros.

3. El expediente podrá ser consultado en el siguiente: Link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Manuel Padilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c39db984902afab72da60f2feac995726ebd2268aa3b258dca33583cb1f25967
Documento generado en 11/10/2021 05:54:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica